



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE TEXISTEPEC, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carmen Barragán Reyes, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de seis de noviembre del presente año. Conste

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y anexos, presentados por Carmen Barragán Reyes, quien se ostenta como **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Superior Agrario y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, sin que se tengan para dicho efecto el teléfono y correo electrónico que menciona, ya que dichos medios no se encuentran regulados en la normativa aplicable.

Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente: **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁶

Al respecto, es menester señalar que los actos controvertidos en esta vía son los siguientes:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:-

a).- Se demanda la invalidez de la omisión por parte de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, de intervenir en el Juicio Agrario número 416/1997, promovido por el poblado 'Francisco I. Madero', Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, cuya acción fue la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, la cual el H. Tribunal Superior Agrario determinó como procedente, mediante sentencia definitiva de fecha 03 mayo de 2005 y su aclaración de fecha 23 de agosto de 2005, y en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que: [...]

El H. Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia y su aclaración, creando el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Francisco I. Madero', a ubicarse en los municipios de Texistepec, y Cosoleacaque, ambos en el Estado de Veracruz, dotando para la creación del nuevo centro de población

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código General de Procedimientos Civiles.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Tesis P.JJ 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página ochocientos tres, registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejidal, dentro de lo que aquí interesa, con una superficie de 800-00-00 hectáreas, del predio propiedad de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada 'COMPAÑÍA EXPLORADORA DEL ISTMO, S.A.', hoy PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, ubicadas dentro del Municipio de Texistepec, Veracruz, [...].

b).- Se demanda la invalidez de la omisión de parte de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, de ordenar mediante los procedimientos administrativos iniciados desde el año de 1995 y subsecuentes, a 'COMPAÑÍA EXPLORADORA DEL ISTMO S.A.', y/o PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA y/o PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, la continuación de la remediación ambiental del predio de 800-00-00 hectáreas, del predio propiedad de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada 'COMPAÑÍA EXPLORADORA DEL ISTMO, S.A.', hoy PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, [...]

c).- Se demanda la invalidez de la sentencia definitiva de fecha 03 de mayo de 2005 y su aclaración de fecha 23 de agosto de 2005, emitida por el H. Tribunal Superior Agrario, en el Juicio Agrario número 416/1997, promovido por el poblado 'Francisco I. Madero', Municipio de Cosoleacaque, Veracruz [...].

El H. Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia y su aclaración, creando el nuevo centro de población ejidal denominado 'Francisco I. Madero', a ubicarse en los municipio de Texistepec, y Cosoleacaque, ambos en el Estado de Veracruz, [...], POR LO QUE LA SENTENCIA AGRARIA ES ILEGAL, INVADIENDO LA ESFERA DE COMPETENCIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, EN DETRIMENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTO."

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda y sus anexos es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que impugna la sentencia de tres de mayo de dos mil cinco y su aclaración de veintitrés de

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

agosto de dos mil cinco, emitidas por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 416/1997, así como la omisión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de intervenir en dicho juicio y de ordenar mediante los procedimientos administrativos iniciados desde mil novecientos noventa y cinco y subsecuentes a la "Compañía Exploradora del Itsmo, S.A." y/o "PEMEX Gas y Petroquímica básica" y/o "PEMEX Transformación Industrial" la continuación de la remediación ambiental del predio materia del juicio agrario mencionado.

Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."⁹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO." Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de

⁹ Tesis P LXXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintitino, número de registro 179955



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2018

dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."¹⁰

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹¹

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

¹⁰ Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

¹¹ Tesis P./J. 7/2012. Jurisprudencia, Pleno. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX. Junio de dos mil doce, Tomo 1, página dieciocho, número de registro 2000966.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ésta se tornaría en un recurso o en un ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y anexos presentados por el Municipio actor, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. En la década de los ochentas se asentó en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la empresa denominada "Compañía Exploradora del Istmo, S.A", la cual se dedicaba a la explotación de azufre en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro el Consejo de Administración de la Compañía Exploradora del Istmo, S.A., acordó vender sus activos al Organismo Público Descentralizado Federal PEMEX Gas y Petroquímica Básica, dentro de los cuales se encontraba un terreno de 900-00-00 hectáreas ubicadas en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

3. El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio 416/1997, determinando negar al poblado denominado "Francisco I. Madero" la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2018

dotación de tierras que solicitó, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. En contra de dicha determinación los interesados promovieron juicio de amparo directo, el cual fue radicado bajo el número 5994/98 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien determinó otorgar la protección de la Justicia Federal mediante sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

5. Una vez substanciado el procedimiento correspondiente, mediante sentencias de tres de mayo y veintitrés de agosto de dos mil cinco, dictadas en el juicio agrario 416/1997 y en el incidente de aclaración de sentencia derivado de éste, respectivamente, el Tribunal Superior Agrario determinó dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero" una superficie de 808-21-59 hectáreas, de las cuales 800-00-00 hectáreas serían tomadas del predio conocido como "Terrenos de la Ex-Azufretera Compañía Exploradora del Istmo", propiedad de "Terrenos para Industrias, S.A.", ubicado en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, al considerar que el predio conocido como "Terrenos de la Ex-Azufretera Compañía Exploradora del Istmo" propiedad de "Terrenos para Industrias, S.A." contaba con una superficie de 900-00-00 hectáreas, y según la documentación que tuvo a la vista, 800-00-00 hectáreas de este predio se encontraban abandonadas desde hace aproximadamente diez años; precisando, que personal de PEMEX estaba realizando saneamiento en una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, lugar en el que se encontraban las instalaciones de la azufretera, por lo que señaló que las restantes hectáreas resultaban ser afectables, al haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos.

Como se adelantó, y se puede apreciar de los antecedentes descritos, los actos impugnados son **la sentencia de tres de mayo de dos mil cinco y su aclaración de veintitrés de agosto de dos mil cinco**, emitida por el Tribunal

Superior Agrario, en el juicio agrario número 416/1997, así como la **omisión** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de **intervenir en dicho juicio** y de ordenar mediante los procedimientos administrativos iniciados desde mil novecientos noventa y cinco y subsecuentes a la “Compañía Exploradora del Istmo, S.A.” y/o “PEMEX Gas y Petroquímica básica” y/o “PEMEX Transformación Industrial” la continuación de la remediación ambiental del predio materia del juicio agrario mencionado.

En efecto, lo que en realidad cuestiona el municipio actor es la decisión tomada por el Tribunal Superior Agrario de haber dotado al centro de población ejidal denominado “Francisco I. Madero” con 800-00-00 hectáreas del predio conocido como “Terrenos de la Ex-Azufretera Compañía Exploradora del Istmo”, propiedad de “Terrenos para Industrias, S.A.”, ubicado en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar que se encuentran contaminadas, por lo que no podía haberse transferido su propiedad al centro de población referido, sin la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así como la decisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de no ordenar mediante diversos procedimientos administrativos la continuación de la remediación ambiental de 800-00-00 hectáreas del predio en mención.

Lo que se corrobora con los conceptos de invalidez, en los que señala, en esencia, que el Tribunal Superior Agrario no debió de haber otorgado la dotación de tierras, toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no intervino en el juicio y que ésta debe de determinar, en los procedimientos administrativos respectivos, la continuación del proceso de remediación ambiental.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2018

DEL ESTADO¹²; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable, ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado – Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el Municipio actor para resolver el asunto decidido por el Tribunal Superior Agrario o los procedimientos administrativos que menciona.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, lo conducente es **desechar la demanda** de controversia constitucional, resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Tesis P./J. 16/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815.

¹³ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentada a la Síndica del Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por estrados al municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

